



AYUNTAMIENTO
DE
MERUELO

Teléfono: 942 637 003
Fax: 942 674 830
39192 SAN MIGUEL DE MERUELO
(Cantabria)

ORDENANZA

TASA POR APERTURA DE ZANJAS, CALICATAS Y CALAS EN TERRENOS DE USO PÚBLICO LOCAL, INCLUSIVE CARRETERAS, CAMINOS Y DEMÁS VÍAS PÚBLICAS LOCALES, PARA INSTALACIÓN Y REPARACIÓN DE CAÑERÍAS, CONDUCCIONES Y OTRAS INSTALACIONES ANÁLOGAS, ASÍ COMO CUALQUIER REMOCIÓN DEL PAVIMENTO O ACERAS EN LA VÍA PÚBLICA.

Publicada en el Boletín Oficial de Cantabria en fecha 31 de diciembre de 1998 en el boletín extraordinario nº 4.

Artículo 1º. Fundamento y naturaleza.

Al amparo de lo previsto en los artículos 58 y 20.3, apartado f), de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, según la redacción dada por la Ley 25/1988, de 13 de julio que establece expresamente que las Entidades Locales podrán establecer tasas por cualquier supuesto de utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local, y en particular por "Apertura de zanjas, calicatas y calas en terrenos de uso público local, inclusive carreteras, caminos y demás vías públicas locales, para instalación y reparación de cañerías, conducciones y otras instalaciones análogas, así como cualquier remoción del pavimento o aceras en la vía pública"; y de conformidad con lo que disponen los artículos 15 a 19 de dicho texto legal, este Ayuntamiento establece la tasa por apertura de zanjas, calicatas y calas en terrenos de uso público local, inclusive carreteras, caminos y demás vías públicas locales, para instalación y reparación de cañerías, conducciones y otras instalaciones análogas, así como cualquier remoción del pavimento o aceras en la vía pública, que se regirá por la presente ordenanza.

Artículo 2º. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa el apertura de zanjas, calicatas y calas en terrenos de uso público local, inclusive carreteras, caminos y demás vías públicas locales, para instalación y reparación de cañerías, conducciones y otras instalaciones análogas, así

como cualquier remoción del pavimento o aceras en la vía pública.

Artículo 3º. Sujetos pasivos.

1. Son sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular, en los supuestos contemplados en el hecho imponible.

Artículo 4º. Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidaciones de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º. Exenciones.

Están exentos de la tasa el Estado, las Comunidades Autónomas, y las Entidades Locales por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente o por todos los que inmediatamente interesen a la defensa nacional.

Artículo 6º. Cuota tributaria.

1. La cuota de la tasa regulada en esta ordenanza será la fijada en las Tarifas contenidas en el artículo siguiente atendiendo a la categoría de la calle donde se lleve a cabo el uso especial y en función del tiempo de duración del aprovechamiento y de la superficie cuya ocupación queda autorizada en virtud de la licencia, o la realmente ocupada, si fuera mayor.

2. En los supuestos que se utilicen procedimientos de licitación pública el importe de la tasa será el valor económico de la proposición sobre la que recaiga la concesión, autorización o adjudicación.

Artículo 7º. Tarifas.

Tarifa número 1.

- Construir o suprimir pasos de carruajes, cualesquiera que sea su uso, construir o reparar aceras destruidas por particulares, apertura de zanjas, calicatas o calas para realizar nuevas acometidas de gas, electricidad, aguas, tendido de cables, o tuberías, colocación de rieles o postes, o supresión de los existentes, así como levantar cañerías, condenar tomas de agua, etc, y reparación de averías en canalizaciones o acometidas de gas, electricidad, atarjeas, etc.

Por cada metro cuadrado o fracción: 260 pesetas.

- Movimientos de tierras.

Metro cúbico: 130 pesetas.

- Depreciación de las vías públicas. Coste total de la reconstrucción según valoración del técnico municipal.

Artículo 8º. Gestión.

1. Las cantidades exigibles con arreglo a la tarifas se liquidaron por cada aprovechamiento solicitado o realizado.

2. Las personas o entidades interesadas en la concesión del aprovechamiento regulados en esta ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, realizar el depósito previo a que se refiere el artículo siguiente y formular declaración acompañando un plano detallado del aprovechamiento y de su situación dentro del Municipio.

3. Los servicios técnicos municipales comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas por los interesados, concediéndose las autorizaciones de no encontrar diferencias con las peticiones de licencias, si se dieran diferencias, se notificarán las mismas a los interesados y se girarán, en su caso, las liquidaciones complementarias que procedan, concediéndose las autorizaciones una vez subsanadas las diferencias por los interesados, y en su caso, realizados los ingresos complementarios que procedan.

4. En caso de denegarse las autorizaciones, los interesados podrán solicitar de este Ayuntamiento la devolución de importe ingresado.

5. Una vez autorizada la ocupación se entenderá prorrogada mientras no se presente la declaración de baja por el interesado.

6. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día siguiente al de su presentación. La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando la tasa.

7. A los efectos de aplicación de las tarifas todas las calles del Municipio se clasificarán como una única categoría.

Artículo 9º. Devengo.

La obligación de pago de la tasa regulada en esta ordenanza nace:

1. La tasa se devengará cuando se inicio el uso privativo o el aprovechamiento especial, momento que, a esto efectos, se entiende que coincide con el de concesión de la licencia, si la misma fue solicitada.

2. Sin perjuicio de lo previsto en el punto anterior, será preciso depositar el importe de la tasa cuando se presente la solicitud de autorización, para disfrutar especialmente el

dominio público local en beneficio particular.

3. Cuando se ha producido el uso privativo o aprovechamiento especial sin solicitar licencia, el devengo de la tasa tiene lugar en el momento del inicio de dicho aprovechamiento.

Artículo 10. Periodo impositivo.

1. Cuando la utilización privativa o aprovechamiento especial deba durar menos de un año, el período coincidirá con aquel determinado en la licencia municipal.

2. Cuando la utilización privativa o aprovechamiento especial se extienda a varios ejercicios, el devengo de la tasa tendrá lugar el 1 de enero de cada año, y el período impositivo comprenderá el año natural, salvo en los supuestos de inicio o cese en la utilización privativa o aprovechamiento especial, en que se aplicará lo previsto en los apartados siguientes.

3. Cuando se inicio la ocupación en el primer semestre, se abonará en concepto de tasa correspondiente a ese ejercicio la cuota íntegra. Si el inicio de la ocupación tiene lugar en el segundo semestre del ejercicio se liquidará la mitad de la cuota anual.

4. Si se cesa en la ocupación durante el primer semestre del ejercicio procederá la devolución parcial de la cuota. Si el cese tiene lugar en el segundo semestre, no procederá devolver cantidad alguna.

5. Cuando no se autorizara la utilización privativa o aprovechamiento especial, o el mismo no resultara posible por causas no imputables al sujeto pasivo, procederá la devolución del importe satisfecho.

Artículo 11. Notificaciones de la tasa.

1. La notificación de la deuda tributaria en supuesto de aprovechamiento singulares se realizará al interesado, en el momento en que se presenta la autoliquidación, con carácter previo a la prestación del servicio.

No obstante lo previsto en el apartado anterior, si una vez verificada la autoliquidación resultara incorrecta, se practicará liquidación complementaria.

2. En los supuestos de tasa por aprovechamientos especiales continuados que tienen carácter periódico, se notificará personalmente al solicitante el alta en el registro de contribuyentes. La tasa de ejercicios sucesivos se notificará colectivamente, mediante exposición en el tablón de anuncios del Ayuntamiento por el período que se publicará en el "Boletín Oficial de Cantabria".

3. Al amparo de lo previsto en la disposición segunda de la Ley 25/1988, las tasas de carácter periódico reguladas en esta ordenanza que son consecuencia de la transformación de los anteriores precios públicos no están sujetas al requisito de notificación individual, siempre que el sujeto pasivo de la tasa coincida con el obligado al

pago del precio público al que sustituye.

Artículo 12. Cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial lleve aparejada la destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario, sin perjuicio de la tasa a que hubiere lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación, y al depósito previo de su importe. Si los daños fueren irreparables, la Entidad será indemnizada en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o al importe del deterioro de lo dañado. Las Entidades no podrán condonar total ni parcialmente las indemnizaciones y reintegros a que se refiere el presente apartado.

Artículo 13. Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria, así como en las disposiciones dictada en su desarrollo, conforme se establece en el artículo 12 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente ordenanza fiscal, aprobada provisionalmente por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 3 de octubre de 1998, ha quedado definitivamente aprobada, regirá a partir del 1 de enero de 1999, y se mantendrá vigente hasta su modificación o derogación expresa.

CONVERSIÓN A EUROS

Publicado en el Boletín Oficial de Cantabria en fecha 12 de abril de 2002 en el boletín extraordinario nº 70.

Dar publicidad a la conversión a Euros de las cuantías exigibles por la tasa por el aprovechamiento especial del dominio público local que tiene lugar por la apertura de zanjas, calicatas y calas en terrenos de uso público local, inclusive carreteras, caminos y demás vías públicas locales, para instalación y reparación de cañerías, conducciones y otras instalaciones análogas, así como cualquier remoción del pavimento o aceras en la vía pública, establecida por Ordenanza fiscal, aprobada en fecha 3 de octubre de 1998, y publicada en el BOC de fecha 31 de diciembre de 1998.

CONCEPTO

Tarifa número 1.- Construir o suprimir pasos de carruajes, cualesquiera que sea su uso, construir o reparar aceras destruidas por particulares, apertura de zanjas, calicatas o calas para realizar nuevas acometidas de gas, electricidad, aguas, tendido de cables, o tuberías, colocación de rieles o postes, o supresión de los existentes, así como levantar cañerías,

condenar tomas de agua, etc, y reparación de averías en canalizaciones o acometidas de gas, electricidad, atarjeas, etc.

Por cada metro cuadrado o fracción: -260 pts (1,5626310 euros)

Movimientos de tierras.Metro cúbico: 130 pts (0,781316 euros)-

Depreciación de las vías públicas. Coste total de la reconstrucción según valoración del técnico municipal.